



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES,

9 FEB 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. El socio gerente de la firma DEXIMPORT Sociedad de Responsabilidad Limitada se presenta a fs.1 ante la Dirección Nacional de Lealtad Comercial para denunciar la práctica documentada en la nota que adjunta, que se agrega a fs.2. El problema se origina en los términos de esta nota remitida por la empresa SERVICIOS INDIVISOS INTEGRADOS Sociedad Anónima a la nombrada denunciante, que opera en la prestación de servicios de importación y exportación; la remitente por su parte dice ocuparse del transporte terrestre de cargas, y gozar de una concesión exclusiva en cuya virtud se encarga del traslado local de todas las cargas aéreas que llegan y salen del Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Y afirma que dicha exclusividad le ha sido otorgada por la Fuerza Aérea Argentina, que la convirtió en "la única autorizada para ofrecer servicios de transporte de cargas" en la mencionada estación.

Después de realizada la inspección de fs.5 y de obtenerse los antecedentes acompañados con la nota de fs.6, incluido el instrumento de concesión cuya copia obra a fs.29/58, la Dirección Nacional de Lealtad Comercial remitió los autos a conocimiento de esta Comisión Nacional que a fs.71 ratificó la denuncia. En la oportunidad el denunciante destacó que notas similares a la de fs.2 fueron recibidas por varios despachantes de aduana de su conocimiento, y aprovechó para aportar los antecedentes de fs.65/70.

II. El artículo 19 de la Ley 22.262 establece que se desestimarán las denuncias que expongan hechos ajenos al artículo 1° del mismo texto legal; y por lo mismo que como se verá la cuestión de autos no puede encuadrarse en dicho artículo, esta Comisión Nacional propiciará la solución indicada. Porque este asunto se reduce a establecer el mérito de las afirmaciones que contiene la nota de fs.2, las que no tienen virtualidad para influir sobre el funcionamiento del mercado. Por el contrario, en la redacción de la nota parece haberse caído en la invocación extensiva y engañosa de una facultad regular, lo que en todo caso podría configurar infracción al artículo 9 de la Ley 22.802.

El transportista de cargas denunciado en este legajo es titular de una concesión instrumentada en el convenio de fs.29 y siguientes, referido al transporte automotor de la carga general que arriba o se despacha del Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Y el artículo 3 del convenio contempla expresamente una cierta exclusividad, aunque su exacta extensión y alcance no es de fácil precisión frente a demasiados defectos técnicos que la tornan ambigua y confusa. Pero puede sostenerse que la exclusividad no alcanza los extremos que pretende la nota de fs.2, teniendo en cuenta que la estipula-

ly 7



72

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*


otro derecho exclusivo que el de establecerse dentro del éjido de la estación aérea mencionada.

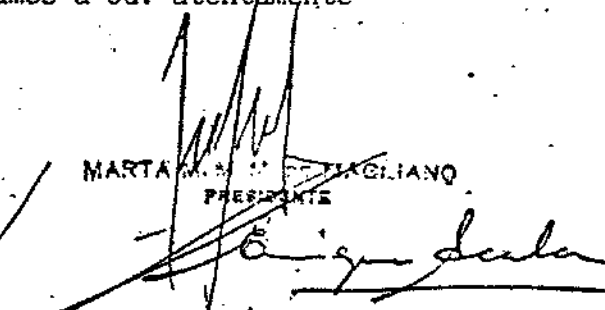
Frente a lo expuesto no es preciso entrar a considerar si la exclusividad en cuestión ha sido válidamente otorgada por autoridad competente, es decir si se trata del ejercicio regular de un derecho propio justificado por el artículo 5º de la Ley 22.262. Queda claro que la nota en cuestión desborda los límites de la exclusividad reconocida en el instrumento de concesión, aunque de cualquier manera la conducta no alcanza a encuadrar dentro del artículo 1º de dicho texto pues la simple afirmación de una inexactitud al ofrecerse un servicio en el caso no tiene entidad para provocar una distorsión al funcionamiento del mercado. La falta de capacidad distorsiva de la nota surge de sus propias características, pues sus inexactitudes dirigidas a una demanda necesariamente bien informada no podría traer consecuencias para los operadores del mercado.

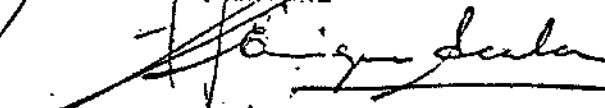
La nota que se analiza constituye un mecanismo adecuado para auspiciar la venta del servicio que presta la sociedad denunciada. Y es to, unido a la circunstancia de que el afán de venta no vacila en afirmar inexactitudes que engañen al comprador y condicionen su decisión, permite apreciar la posibilidad de una infracción al artículo 9º de la Ley 22.802. Es decir que sin perjuicio de la desestimación ya anticipada tiene que disponerse la intervención del organismo pertinente.


III. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja desestimar la denuncia de fs.1 y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 19 y 30 de la Ley 22.262), sin perjuicio de remitir posteriormente el legajo a conocimiento de la Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

Saludamos a Ud. atentamente

  
**CARLOS NAVARRO WALKER**  
 VOCAL

  
**MARTA MARÍA P. MAGLIANO**  
 PRESIDENTE

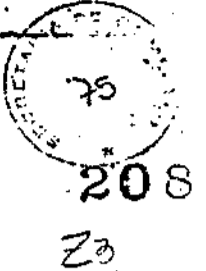
  
**ENRIQUE SCALA**  
 VOCAL

  
**FERNANDO GOLDARACENA**  
 VOCAL



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

ES COPIA



BUENOS AIRES, 29 MAR 1984

VISTO el expediente N° 84.689/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia contra SERVICIOS INDIVISOS INTEGRADOS Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs.1 se presenta DEXIMPORT Sociedad de Responsabilidad Limitada, prestataria de servicios de importación y exportación, acompañando la nota de fs.2 que le fuera enviada por la empresa mencionada en el visto para ofrecer sus servicios como transportista terrestre de cargas, oportunidad en la que afirmó gozar de una concesión exclusiva para el traslado local de todas las cargas aéreas que llegan y salen del Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Que según el artículo 19 de la Ley 22.262 corresponde desestimar las denuncias donde se expongan hechos ajenos a dicho ordenamiento. Y por tal motivo, sin perjuicio de la derivación que aconseja el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por las razones que allí mismo se indican debe desestimarse la denuncia de autos. La exclusividad otorgada en el convenio de fs.29 no alcanza los extremos que pretende la nota de fs.2, y si bien ello puede indicar una probable infracción al artículo 9 de la Ley 22.802 no configura distorsión para el funcionamiento del mercado implicado.

Por ello,

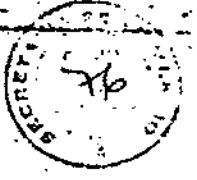
EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por DEXIMPORT Sociedad de Responsabilidad Limitada contra SERVICIOS INDIVISOS INTEGRADOS Sociedad Anónima (artículo 19 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa

4



BOGOTÁ



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

Z4


para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 208

y

  
RICARDO O. CAMPEÑO  
SECRETARIO DE COMERCIO



CRISTÓBAL ELIZABETH  
JEFE DEPARTAMENTO DE DESPACHO

